

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL MARCO LEGAL PARA LA UTILIZACIÓN DE  
LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA CON FINES ESTADÍSTICOS

Begoña Sanz Díez  
([begona.sanz@ief.meh.es](mailto:begona.sanz@ief.meh.es))

Instituto de Estudios Fiscales

## 1. Introducción

Esta comunicación tiene como único objeto reflexionar sobre el marco legal existente en España en relación con el acceso a la información de tipo administrativo para su utilización por el Sistema Estadístico Público y algunas posibles mejoras. No siendo especialista en Derecho es posible que existan matices o supuestos cuyo tratamiento no sea jurídicamente impecable pero creo que es bueno que en el debate sobre los aspectos legales se aporten argumentos desde la perspectiva de los que conociendo la materia, pensamos que la estadística oficial es un bien público cuyo desarrollo es del mayor interés social y debe desarrollarse un marco legal que lo permita y favorezca, por supuesto respetando el derecho a la intimidad de los individuos.

El apartado segundo que sigue a esta introducción establece la diferente naturaleza de la información recogida por las administraciones públicas para gestionar las funciones que tienen encomendadas y la información recogida por las administraciones estadísticas con fines estadísticos. La diferencia fundamental entre ambas radica en los efectos que genera sobre los sujetos de dichas informaciones y debe condicionar y condiciona las normas que guían el acceso a estos dos tipos de información.

El tercer apartado repasa someramente parte de la normativa nacional que actualmente está incidiendo en la utilización de la información administrativa por las oficinas estadísticas públicas :

- Se recogen los artículos de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) donde se reconoce la especificidad de la información en poder de las administraciones públicas cuando va a ser utilizada para fines estadísticos .
- Se reflejan y comentan aquellos artículos de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública (LFEP) que obligan a las diferentes administraciones públicas a proporcionar información administrativa para la elaboración de estadísticas; y se llama la atención sobre la asimetría que presenta esta Ley cuando trata la información tributaria.

- Se analiza el artículo de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) que regula la transmisión de información entre las diferentes administraciones públicas. La LGT no explicita la posible utilización para fines estadísticos de la información tributaria, excepto cuando existe una norma europea que lo regula como es el caso de su utilización para la elaboración de Directorios.
- Finalmente, se hace referencia a las normas forales tributarias de los tres territorios históricos que conforman la Comunidad Autónoma de Euskadi que permiten, bajo determinadas condiciones, la utilización estadística de los ficheros tributarios.

Esta comunicación concluye con unas reflexiones que pretenden crear un estado de opinión entre el colectivo interesado en la información estadística para que no sólo desaparezca la excepción actualmente existente en la LFEP en relación con la utilización de la información tributaria para fines estadísticos, sino que además se promuevan modificaciones legislativas que obliguen a las administraciones públicas a ceder y a preparar sus ficheros administrativos para que puedan ser utilizados para realizar estadísticas de interés público y por otro lado, se obligue a las administraciones estadísticas públicas a utilizar esta información y únicamente solicitar información adicional, para fines exclusivamente estadísticos, en aquellos casos que esto sea completamente imprescindible.

## **2. Registros administrativos versus Registros estadísticos**

Suele recibir la denominación de registro administrativo la información referida a una unidad individual –persona física, hogar, empresa, etc.- que ha sido diseñada, recogida y mantenida por una determinada administración pública con el propósito de controlar y/o tomar decisiones relativas a esa unidad individual. Las acciones a tomar incluyen funciones como permitir, registrar, inspeccionar, asegurar, regular, revisar, diagnosticar, tratar, cobrar, pagar, o proporcionar otros beneficios o penalizaciones. Muchos de los registros administrativos incluyen datos de carácter personal y utilizan la información que poseen para tomar decisiones o medidas que repercuten directamente sobre el sujeto de los datos.

La información estadística, por su propia naturaleza, no permite ejercer acciones sobre individuos concretos, sean personas físicas o jurídicas, sino que sólo sirve para aumentar el conocimiento de la sociedad sobre diferentes fenómenos. Ello no impide que determinada información estadística se utilice para llevar a cabo acciones concretas sobre las unidades individuales que integran un determinado colectivo: por ejemplo, las pensiones públicas en España se actualizan con el Índice de Precios de Consumo (IPC) elaborado por el INE. El conocimiento de la evolución del IPC – información agregada de carácter estadístico- lleva a la Seguridad Social a actualizar la pensión de cada uno de los pensionistas –acción individual- para lo que necesita disponer, además del dato del IPC, de los registros administrativos que contienen la información de cada una de las pensiones y de los pensionistas<sup>1</sup>.

Esta especificidad en la naturaleza de los datos estadísticos es recogida con todo detalle en el Anexo de definiciones que se incluye en la ‘Recomendación nº R(97) del Consejo de Europa relativa a la protección de datos de carácter personal, recogidos y tratados con fines estadísticos.

Dicha recomendación define “resultados estadísticos” como la información obtenida por el tratamiento de datos de carácter personal con objeto de caracterizar un fenómeno colectivo. Para que no quede ninguna duda, la recomendación reafirma el carácter agregado que acompaña a la palabra estadística. Esta recomendación indica también que los datos individuales de identificación serán utilizados en las operaciones estadísticas únicamente en cuanto sean necesarios para realizar las operaciones de recogida, control, clasificación o repetir una encuesta a los mismos individuos y serán convertidos en anónimos en cuanto dichas operaciones hayan sido realizadas.

Por el contrario, la plena identificación del sujeto es condición indispensable para que un fichero administrativo pueda cumplir su finalidad ya que mal puede tomarse

---

<sup>1</sup> Otro ejemplo serían las evaluaciones del fraude fiscal y de la economía sumergida que con carácter intermitente se realizan, en las que determinada información agregada (estadística) puede indicar la existencia de una bolsa de fraude que afecta a determinados grupos de contribuyentes. Pues bien, esta información debería llevar a las administraciones tributarias a realizar actuaciones de inspección sobre los individuos integrantes de dichos colectivos.

una acción concreta sobre un sujeto si se desconoce sobre quien ha de recaer dicha actuación.

Esta diferente naturaleza es la que justifica el tratamiento diferencial que las operaciones estadísticas reciben en la legislación sobre protección de datos en muchos de los países de nuestro entorno económico y social; avalado en el caso español por una sentencia del Tribunal Constitucional, como se verá en el apartado siguiente. La prohibición de que la información estadística se utilice para generar acciones individuales es también la que determina que muchas legislaciones estadísticas imposibiliten que las oficinas de estadística compartan con otras administraciones públicas las informaciones recogidas para fines estadísticos<sup>2</sup>.

Esta diferencia entre información administrativa e información estadística que esta tan arraigada en las administraciones estadísticas públicas, no siempre es bien entendida cuando se trata de organismos responsables de la recopilación de la información administrativa. Para ponerlo de manifiesto se utilizarán dos ejemplos tomados del Boletín Oficial del Estado: el primero, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS); el segundo, del Real Decreto 15085/2005, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Programa Anual del año 2006 del Plan Estadístico Nacional (PEN) 2005-2008.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones recoge en su artículo 28 que las administraciones públicas “deberán facilitar a la Intervención General de la Administración del Estado, a efectos meramente estadísticos e informativos (.....) información sobre las subvenciones por ellas gestionadas (...) con objeto de formar una base de datos nacional, para dar cumplimiento a la exigencia de la Unión Europea, mejorar la eficacia, controlar la acumulación y concurrencia de subvenciones y facilitar la planificación, seguimiento y actuaciones de control”.

La redacción del artículo anterior es incompatible con la Recomendación (97) del Consejo de Europa anteriormente señalada en cuanto que “no puede denominarse

---

<sup>2</sup> En algunos países su legislación llega incluso a prohibir explícitamente la utilización por la administración de justicia de los datos individuales en poder del Sistema Estadístico Público.

operación estadística cualquier utilización de la información para decisiones o medidas relativas a una unidad individual determinada”. No es posible recoger en el mismo artículo de la LGS que la información se solicita “a efectos meramente estadísticos” y al mismo tiempo que tiene que servir dicha información para “controlar la acumulación y concurrencia de subvenciones y (...) actuaciones de control”.

La Intervención General de la Administración del Estado debe controlar la eficacia y eficiencia de las subvenciones que otorgan las diferentes administraciones públicas. Estos controles deben realizarse tanto individualmente como a nivel agregado; los primeros son exclusivamente operaciones de gestión administrativa y los que se realizan a nivel agregado son operaciones estadísticas<sup>3</sup>.

El segundo ejemplo que se quiere comentar está tomado del Real Decreto 15085/2005, por el que se aprueba el Programa Anual 2006 (PEA/2006) del Plan Estadístico Nacional 2005-2008. El Real Decreto recoge en el artículo 3.3 que se consignarán, en cada una de las estadísticas incluidas en el Programa Anual, “las estimaciones de los créditos presupuestarios necesarios para financiar las operaciones estadísticas en el año 2006 por el organismo responsable de su ejecución”.

Sin embargo, algunas estadísticas administrativas no están recogiendo únicamente los costes añadidos que supone agregar la información individualizada -que ha generado la gestión del servicio público- para obtener información estadística, sino que deben estar incluyendo los costes que supone la gestión del propio servicio público.

---

<sup>3</sup> Una redacción alternativa del artículo objeto de comentario podría haber sido la siguiente: Los organismos de la administración pública que concedan subvenciones deberán facilitar a la Intervención General de la Administración del Estado, ~~a efectos meramente estadísticos e informativos~~ (...) información sobre las subvenciones por ellas gestionadas (...) con objeto de formar una base de datos nacional, para dar cumplimiento a la exigencia de la Unión Europea, mejorar la eficacia, controlar la acumulación y concurrencia de subvenciones y facilitar la planificación, seguimiento y actuaciones de control, *seguimiento y planificación*. *A partir de estas informaciones deben elaborarse estadísticas que ayuden a conocer la eficiencia y eficacia que genera esta política de subvenciones y así poder realizar propuestas de mejora.*

Valga citar dos ejemplos: la “Estadística de Seguridad, Delitos y Faltas” que elabora el Ministerio del Interior y aparece en el PEA/2006 consigna como coste de realizar dicha operación estadística la cifra de 10,1 millones de euros (lo que equivale a 1,7 miles de millones de las antiguas pesetas). Algo similar ocurre con la “Estadística de Accidentes de Tráfico con Víctimas”, que realiza la Dirección General de Tráfico con colaboración de las comunidades autónomas que tienen transferidas las competencias de tráfico, que aparece valorada en una cifra similar a la anterior (9,6 millones de euros).

Se ha recogido la cuantificación que aparece en estas dos estadísticas administrativas en el Programa Estadístico del año 2006, por ser las más asombrosas, pero no son las únicas y podrían buscarse otros casos similares<sup>4</sup>. No se trata de un error; ha ocurrido porque el INE no ha podido convencer (o no ha puesto la suficiente diligencia en ello) al organismo administrativo responsable de la elaboración de dichas estadísticas de que lo que se estaba incluyendo no eran únicamente los costes atribuibles a las operaciones ligadas a la elaboración estadística de la información; también cabe que el correspondiente organismo no haya querido dejarse convencer; pero sea como sea, es evidente que este no es el coste de las operaciones aludidas y que no parece razonable que este tipo de cuantificaciones se mantengan en el PEN que se aprueba por ley.

### **3. Normas legales de ámbito estatal que afectan a la utilización de la información administrativa para fines estadísticos**

Las normas legales que afectan al trabajo de la estadística oficial<sup>5</sup> en España, en aquellos aspectos relacionados con el acceso y la utilización de la información administrativa para fines estadísticos, aparecen recogidas en normativa de ámbito autonómico, nacional y europeo (Unión Europea y Consejo de Europa). Las disposiciones legales de ámbito estatal que afectan a la disponibilidad de la información administrativa para fines estadísticos son:

- Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)

---

<sup>4</sup> Estas anomalías ocurren y son conocidas casi desde que se comenzó a elaborar el PEN.

<sup>5</sup> Queda fuera del ámbito de este trabajo las normas legales que permiten o impiden la utilización de información individualizada a efectos estadísticos por aquellas unidades que no forman parte del Sistema Estadístico Oficial: agentes económicos y sociales, investigadores y resto de ciudadanos.

- Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública (LFEP)
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)

Dado su especial interés, también va a prestarse atención a la disposición recogida en las leyes tributarias forales del País Vasco que explícitamente permiten la explotación por el Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT) de la información fiscal.

En primer lugar y en relación con la LOPD hay que señalar que los datos que sirven a fines exclusivamente estadísticos y están amparados por la legislación estatal o autonómica sobre la función estadística pública quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley. Además establece un tratamiento diferencial privilegiado cuando los datos de carácter personal van a ser utilizados para fines estadísticos, históricos o científicos.

En este sentido, el artículo 4 establece en su apartado 2 que “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles para con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considera incompatible el tratamiento posterior de estos con fines históricos, estadísticos o científicos”. Y en el apartado 4 continúa con este tratamiento diferencial: “Los datos de carácter personal (...) no serán conservados de forma que permita la identificación del interesado durante un periodo superior al necesario (...). Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, entendidos los valores históricos, estadísticos o científicos se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos”.

El tratamiento diferencial también se refleja en el artículo 5.5 que recoge otra excepción: “no será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos”.

Este criterio diferencial favorable a la utilización de datos personales para fines históricos, estadísticos o científicos, ha sido avalado por el Tribunal Constitucional en sentencia de 30/11/2001 (BOE 4/01/2001) dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad 1563/2000 interpuesto por el Defensor del Pueblo contra los artículos 21.1 y 24.1 y 2 de la LOPD.

Esta ley, en su artículo 21 al referirse a la comunicación de datos entre administraciones públicas, recoge en su apartado 1: “ Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo *(cuando la comunicación hubiera sido prevista por la disposición de creación de ficheros o por disposición de superior rango que regule su uso o*<sup>6</sup> cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”. La única excepción que la sentencia del Tribunal Constitucional continúa considerando acorde a la Constitución es aquella en que la comunicación de datos entre administraciones públicas tiene fines históricos, estadísticos o científicos.

La especificidad que la LOPD concede a la utilización estadística de la información recogida por la administración pública para fines de gestión se justifica, como ya se ha señalado, por la distinta actuación que dicha información puede tener sobre las personas físicas o jurídicas sujetos de la misma y que ha sido analizado en el apartado anterior.

Por su parte, la Ley de la Función Estadística Pública al abordar en su artículo 10 la facultad que tienen los servicios estadísticos para solicitar información, trata de manera diferencial la información tributaria cuando dice: “Los servicios estadísticos podrán solicitar datos de todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras residentes en España (...). La misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la administración del Estado, las comunidades autónomas y las corporaciones locales. Cuando para la realización de estadísticas sea precisa la utilización de datos obrantes en fuentes administrativas, los órganos, autoridades y funcionarios encargados de su custodia prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos. Podrán exceptuarse (...) que manejen datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y de la defensa

---

<sup>6</sup> La parte entre paréntesis es la declarada inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional.

nacional. En cuanto a los datos de naturaleza tributaria, se estará a lo dispuesto en la legislación específica reguladora de la materia”.

De la lectura de este artículo parece deducirse que cualquier información administrativa en poder de la administración pública, salvo las excepciones que en la misma se determinan, puede utilizarse como información primaria por el Sistema Estadístico del Estado; entre aquéllas, los datos de naturaleza tributaria, para los que se exige la existencia de una ley tributaria que lo regule.

La Ley General Tributaria no considera la excepción de la finalidad estadística o científica cuando establece las limitaciones al uso de la información tributaria. En el artículo 95, al establecer el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, señala que sólo podrán ser utilizados a estos efectos salvo algunas excepciones (entre ellas la de gestión) que se recogen en diferentes apartados de dicho artículo, no incluyendo entre estas excepciones la utilización para fines estadísticos de la información tributaria. Solamente, el apartado k) permite la cesión de los datos tributarios cuando esta tiene por objeto “la colaboración con las administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones , previa autorización de los obligados tributarios a que se refieren los datos suministrados”.

La legislación estadística comunitaria autoriza a las oficinas de estadística de los estados miembros a utilizar la información administrativa para la elaboración de estadísticas comunitarias, no reconociendo la especificidad de la información tributaria como es el caso de la legislación española; así por ejemplo, el Reglamento (CEE) 2186/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativo a la coordinación comunitaria del desarrollo de los registros de empresas utilizados con fines estadísticos, determina en su artículo 7 que “cada instituto nacional de estadística estará autorizado para recoger, con fines estadísticos, la información a la que se refiere el presente Reglamento en los ficheros administrativos o jurídicos constituidos en el territorio nacional (...)”. Es en base a esta legislación que el INE ha venido elaborando el Directorio Central de Empresas (DIRCE) cuyo antecedente es el Proyecto de Integración de directorios económicos (PIDE).

En el mismo sentido se pronuncia el Reglamento CE nº 322/97 del Consejo de 17 de febrero de 1997 sobre la estadística comunitaria cuando en el Artículo 16 dice que “con el fin de reducir la carga de las unidades informantes, y con sujeción a lo dispuesto (...) las autoridades nacionales y la autoridad comunitaria tendrán acceso a las fuentes de datos administrativas, cada cual respecto de los ámbitos de actividad de sus propias administraciones públicas, en la medida en que dichos datos sean necesarios para la producción de estadísticas comunitarias”.

Queda fuera del objeto de esta comunicación el abordar el estudio de las normas internacionales<sup>7</sup> y autonómicas; sin embargo, sí merece la pena señalar que, en las normas forales tributarias correspondientes a Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, se ha introducido la posibilidad de utilizar la información tributaria para fines estadísticos bajo determinadas limitaciones; concretamente la norma foral de Vizcaya en su artículo 114 recoge que “Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o

<sup>7</sup> La legislación de ámbito supranacional que afecta a la protección y/o cesión de datos personales se recoge en las siguientes normas:

- Convenio nº 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, publicado en el BOE de 15 de noviembre de 1985.
- Consejo de Europa. Recomendación nº R(97) 18 y exposición de motivos del comité de ministros a los estados miembros relativa a la protección de datos de carácter personal, recogidos y tratados con fines estadísticos.
- Recomendación de la Comisión de 29 de julio de 1981, relativa al convenio del Consejo de Europa sobre Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Diario Oficial nº L246 de 29/08/1981).
- Reglamento (EURATOM, CEE) nº 1588/90 del Consejo de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico (Diario Oficial nº L 151 de 1/06/1990).
- Recomendación de la Comisión 1994/0820 de 19/10/1994 (Diario Oficial nº L338 de 28/12/1994) relativa a aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos.
- Recomendación del Consejo 1995/0144/ de 07/04/1995 (Diario Oficial nº L093 de 26/04/1995) sobre criterios comunes de evaluación de la seguridad en las tecnologías de la información.
- Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 1995/0046 de 24/10/1995 (Diario Oficial nº L281 de 23/11/1995), relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de datos.
- Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 1995/0009 de 11/03/1996 (Diario Oficial nº L77 de 27/03/1996) sobre la protección jurídica de las bases de datos.
- Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo de 17/02/1997 (Diario Oficial nº L052 de 22/02/1997) sobre la estadística comunitaria.
- Decisión de la Comisión 1997/0281 de 21/04/1997 (Diario Oficial nº L112 de 29/04/1997) sobre la función de Eurostat en la producción de estadísticas comunitarias.

Esta recopilación se ha tomado de “Manual de Protección de datos del INE” (INE) Agosto de 2003.

comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: (.....) i) la utilización de datos con fines estadísticos por parte de las administraciones públicas competentes en materia estadística para el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley 4/1986, de 23 de abril, de estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi. La solicitud de información deberá justificar las finalidades concretas del trabajo estadístico para el que se requiere la cesión de los datos tributarios. Estos datos serán utilizados, en todo caso, para la elaboración de informes de datos agregados y no podrán ser almacenados de forma individualizada”. De manera idéntica está recogida la utilización estadística de la información fiscal en las normas forales de Álava y Guipúzcoa.

En base a la colaboración entre las administraciones estadísticas y fiscales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se ha realizado por el Instituto Vasco de Estadística la “Estadística de renta personal y familiar”. Esta estadística se elabora fusionando ficheros de origen exclusivamente estadístico con otros de origen fiscal y será presentada en este seminario.

#### **4. Hacia una mejor administración pública: utilización estadística de la información administrativa**

La casi totalidad de los juristas que han sido consultados opinan que con la legislación interna, reforzada por las normas estadística europea, es posible legalmente la utilización de información administrativos, incluida la tributaria, para elaborar la mayor parte de las estadísticas incluidas dentro del Plan Estadístico Nacional (y muy probablemente también las incluidas en la mayoría de los planes estadísticos autonómicos).

Las dificultades actualmente existentes tienen su justificación en una lectura restrictiva de la legislación vigente, con un doble origen: por una parte, las administraciones públicas generadoras de información administrativa, susceptible de ser tratada estadísticamente, no tienen voluntad de compartir esta y por otro, las administraciones estadísticas prefieren las operaciones estadísticas en las que controlan el proceso completo, independientemente de la existencia de dificultades conceptuales concretas que impiden un uso más eficiente de los registros

administrativos para fines estadísticos, que obligatoriamente se tienen que superar si se está interesado en conseguir una mejor y más moderna administración pública.

Las recomendaciones que han impartido diferentes órganos de la Unión Europea a lo largo del año 2005 – “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas de los Estados miembros y de la Comunidad”, de 25 de mayo de 2005; “Código de buenas practicas en las estadísticas europeas”, adoptado por el Comité del Programa Estadístico el 24 de febrero de 2005<sup>8</sup> -, conjuntamente con la normativa recogida en la ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) obligan a las diferentes administraciones públicas, estadísticas y no estadísticas, a ser eficaces en el cumplimiento de los objetivos fijados, eficientes en la utilización de los recursos públicos, transparentes en su actuación, próximos a las necesidades del ciudadano y trabajando en cooperación y coordinación con las otras administraciones públicas.

La puesta en practica de estos principios obligaría a poner a disposición del Sistema Estadístico Oficial los sistemas de información en poder de las administraciones públicas e incluso a diseñar estos registros teniendo en cuenta las necesidades estadísticas. Por otro lado, el sistema estadístico oficial no podría solicitar a las personas, físicas o jurídicas, aquella información que ya obra en poder de las administraciones públicas, únicamente podría solicitar información en aquellos casos en que ésta fuera necesario para complementar o mejorar las informaciones no cubiertas por los registros administrativos.

Aunque, muy probablemente, con la legislación actual ya serían posibles compromisos como los señalados en el epígrafe anterior, en aras de una mayor claridad y transparencia, y para que las obligaciones de las administraciones públicas concernidas aparezcan más explicitadas, se proponen modificaciones normativas en la línea de lo que se señala a continuación.

---

<sup>8</sup> El Comité del Programa Estadístico se estableció mediante Decisión 89/382/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1989

Por una parte, se propone que las leyes generales relativas a tributos, seguridad social, educación, sanidad, justicia, orden público, etc. recojan la obligatoriedad para los organismos responsables de los registros administrativos de cederlos para fines estadísticos respetando, claro está, las cautelas constitucionales que, a nuestro juicio quedarían suficientemente garantizadas con la limitación que enseguida señalamos; también debería aparecer explicitado en dichas normas que al diseñar los registros administrativos hay que tener en cuenta que deben servir para elaborar estadísticas que permitan evaluar las políticas públicas. Con ello se conseguiría una mayor eficacia y eficiencia de la Administración y una perfecta garantía del derecho a la intimidad.

Por otra parte, se propone que la Ley de la Función Estadística Pública recoja, además del derecho a exigir que el resto de las Administraciones públicas proporcionen los datos administrativos documentados, la obligación de utilizar esta información para la realización de las estadísticas oficiales; acudiendo a los ciudadanos, o a las instituciones pertinentes, sólo cuando no exista la correspondiente información administrativa. Lógicamente, debería preverse que los datos facilitados sólo podrían utilizarse para fines estadísticos.

De esta doble obligatoriedad solo deberían exceptuarse aquellos datos que la Ley Orgánica de Protección de Datos considera de especial protección o los relacionados con la Seguridad del Estado y la Defensa Nacional que ya aparecen recogidos en la actual Ley de la Función Estadística Pública.

Madrid, Enero de 2006